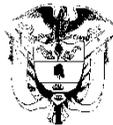


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Décimo (10°) Penal del Circuito Especializado O.I.T. de Bogotá D.C.

Tutela No.:	201-00007-00
Accionante:	Yurani Arroyo Cifuentes
Accionado:	Ministerio de Educación y otros
Decisión:	Acepta Desistimiento

Bogotá, Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre el desistimiento elevado por la accionante **YURANI ARROYO CIFUENTES** en representación de sus hijos menores de edad **NIKOLLE BRIGGITH Y SAMUEL MATHIAS SIERRA ARROYO**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGIA AVANZADA (RENATA), SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB.**

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La Demanda y su Fundamento:

La accionante refiere que, en diciembre de 2019, un nuevo coronavirus fue identificado como agente de una enfermedad en personas expuestas en la provincia de Wuhan, China; el coronavirus 2019 -COVID-19-, el cual es una enfermedad respiratoria causada por el virus SARS-CoV, que se ha propagado alrededor del mundo y ha generado un impacto a nivel de mortalidad, morbilidad y en la capacidad de respuesta de los servicios de salud.

Asimismo, refiere que dicho padecimiento fue catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia mundial, registrándose en Colombia el primer caso el 6 de marzo de 2020, y como consecuencia el Gobierno Nacional profirió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, desde el 25 de marzo y hasta el día 13 de abril de 2020, sin embargo, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, fue prorrogado por los Decretos 531 y 593 del 8 y 24 de abril de 2020, respectivamente, al igual, que el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, que amplió dicho aislamiento hasta el 25 de mayo de 2020.

Aunado al hecho de que mediante el Decreto 660 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó al Ministerio de Educación organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional, razón por la cual el día 13 de junio del año que avanza, emitió el documento denominado *“Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.”*, escrito en el cual se especifica que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial.

Acto seguido, dice que desde el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de sus menores hijos, con la retoma virtual de las clases y con estrategias como aprende en casa, las cuales dependen del acceso a internet y de un computador.

No obstante, lo anterior, resaltó que sus hijos menores de edad no tienen acceso a internet, ni computador, motivo por el cual no han podido acceder a la educación, que según se establece en la Constitución Nacional, debe ser garantizada por el Estado, que en el caso en concreto, está en cabeza del Ministerio de Educación, Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA), la Secretaría de Educación de Bogotá y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).

Además, adujo no contar con los recursos económicos para adquirir un computador, tableta digital, celular o acceso a internet para que sus hijos puedan

desarrollar las actividades escolares establecidas a distancia, motivo por el cual, se les entrego a sus hijos guías impresas, no obstante, las mismas contiene un trabajo académico diferente al que venían desarrollando y al adelantado por los alumnos que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación que considera discriminatoria.

Igualmente, señaló que el 18 de junio del año en curso, la Dra. Edna Bonilla Secretaria de Educación de Bogotá, anunció en la cuenta oficial de twitter de dicha entidad que: *“Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios. Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros”*. Por lo que resaltó que se concluye de dicha afirmación, que el regreso a la normalidad se puede demorar, razón por la cual considera que se hace imperativo garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar con la estrategia de la no presencialidad de los estudiantes y garantizar a través de la virtualidad su derecho a la educación.

Finalmente, precisó que sus pretensiones son que se ordene la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y educación de sus hijos menores de edad. También, que se le imparta la directriz a la Secretaría de Educación de Bogotá y la Empresa de telecomunicaciones de Bogotá (ETB), entregarles un chip que les permita la conectividad y el acceso a internet, así como un equipo de cómputo que le permita ejercer su derecho a la educación.

3. TRAMITE PROBATORIO

3.1. Admisión de la demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Despacho admite la demanda mediante auto del 25 de junio del año que avanza, disponiendo vincular de manera directa como accionada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**

DE BOGOTÁ – ETB y se vinculó de manera oficiosa a los Colegios **GENERAL SANTANDER** y **MI TIERNA EDAD** y a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** ordenándose dar traslado del escrito de tutela y sus anexos, ello con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

No obstante, como se plasmó en la constancia secretarial del día de hoy, la accionante **YURANI ARROYO CIFUENTES** manifestó al despacho que: *“no estaba interesada en proseguir con el trámite de la tutela, por cuanto al momento de colocarla ella no tenía muy claro que era una acción de tutela, que el colegio donde estudian sus hijos es un muy buen colegio, por tanto, no está interesada en proseguir con el trámite de esta acción.”*

Aunado a lo anterior, se recibió vía correo electrónico escrito de la accionante **ARROYO CIFUENTES** mediante el cual expresa de forma concreta y voluntaria que no es su deseo promover la presente acción constitucional, señalando que:

“La presente es para confirmar que no estoy interesada en la titulación a los colegios de mis hijos debido a que no tenía conocimiento de que es una tutela, la información obtenía fue por cadenas de redes sociales, el cual me retracto de la titulación de los colegios y demás, no autorizo mi nombre ni la de mis hijos tampoco mi identificación para dicha tutela.”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso en concreto, se vislumbra que la señora **YURANI ARROYO CIFUENTES** en representación de sus hijos menores de edad **NIKOLLE BRIGGITH Y SAMUEL MATHIAS SIERRA ARROYO** elevó una solicitud de desistimiento de la acción de tutela elevada contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB.**

Por lo anterior, este despacho considera pertinente referirse a lo establecido por la H. Corte Constitucional en Auto A 114-13 del 5 de junio de 2013, en el cual se plasmó respecto del desistimiento de la acción de tutela, lo siguiente:

“El desistimiento en la acción de tutela.

2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1 Con base en la doctrina, el precedente constitucional¹ señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”². Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características³:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.⁴

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”⁵.

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sala Plena Auto 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General, t. I., Colombia, DUPRÉ, Editores, 2007, págs. 1007 a 1013.

2.2. A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991⁶, la Corte ha advertido⁷ que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que la accionante fue clara en expresar su deseo o voluntad de desistir de la presente acción constitucional, debido a que no era su intención interponer la misma, y que todo se debió a un error involuntario, toda vez que fue a través de una red social que ingreso sus datos personales y los de sus hijos menores de edad, en espera de un beneficio, pero su intención no era la de interponer una acción de tutela.

Es más, resalta que sus descendientes se encuentran en un excelente colegio e incluso expone que no quiere que sus datos ni los de sus hijos sean usados para promover la presente acción constitucional, por lo que se deduce que renuncia a las pretensiones que plasmó en el libelo tutelar.

Por lo anterior, se acepta el desistimiento presentado por la accionante **YURANI ARROYO CIFUENTES** en representación de sus hijos menores de edad **NIKOLLE BRIGGITH Y SAMUEL MATHIAS SIERRA ARROYO** y se ordena el archivo de las diligencias.

⁶ Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), además de los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En forma reciente Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸Sala Plena Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad el señor Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza presentó salvamento de voto. A pesar de esa decisión dividida, la Sala Plena adoptará la posición de la mayoría respecto de aceptar el desistimiento sobre el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

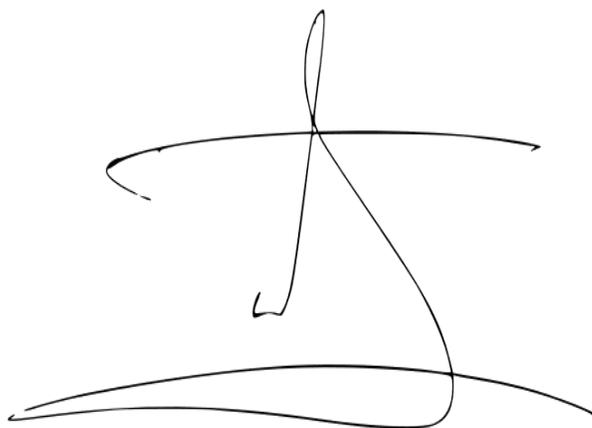
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela elevado por la señora **YURANI ARROYO CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.539.643, en representación de los menores **NIKOLLE BRIGGITH SIERRA ARROYO y SAMUEL MATIAS SIERRA AROYO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB**, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la presente decisión procede impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ